

REF.: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 2019 – 139
DTE: EDISON DANIEL ARÉVALO CASTELLANOS
DDO: MARÍA ALEJANDRA CARDÉNAS TORRADO

INFORME SECRETARIAL, Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020: Señor Juez, pasa al despacho sin que el curador ad litem requerido en providencia anterior se haya notificado del cargo para el cual fue asignado. Lo anterior para su conocimiento,


ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 04 de noviembre de 2020

AUTO (S): 446

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la abogada **ROSA VÍCTORIA RAMÍREZ CAMPOS**, no acepta el cargo de curadora ad litem para el cual fue designada en providencia del 18 de diciembre del 2019, pues insiste en que no puede asumir tal designación toda vez que se encuentra cursando estudios en el exterior, lo cual considera que le imposibilita ejercer la defensa técnica de la ciudadana **MARÍA ALEJANDRA CARDÉNAS TORRADO**. De conformidad con lo señalado por el inciso 2° del artículo 49 del CGP, se le relevará inmediatamente imponiéndosele las sanciones contempladas en el artículo 50 del CGP, como quiera que su actuar ha vulnerado los derechos de la parte actora, pues como se le indicó en la providencia anterior donde se le requirió para que asumiera el cargo de curadora ad litem, puede ejercer la defensa técnica de la demandada de manera virtual a través de los canales tecnológicos que se han dispuesto para ello de conformidad con el Decreto 806 del 2020.

En este contexto, es dable precisar que aún no se ha logrado ubicar a la demandada, **MARÍA ALEJANDRA CARDÉNAS TORRADO**, por lo que se ha imposibilitado realizar la debida notificación del auto admisorio del 17 de junio del 2019, y que en ocasión a la desidia de la abogada que ha sido nombrada y no ha aceptado el cargo como curadora en los autos que preceden al presente, no se ha podido tramitar y resolver el asunto que hoy nos atañe; por lo que teniendo en cuenta el carácter célere y eficaz que caracteriza al proceso ordinario de única instancia, el tiempo transcurrido, se procederá con el nombramiento de un nuevo curador ad litem.

Ahora bien, resulta oportuno indicar que dicha designación se realizará a través de uno de los abogados que concurren de manera habitual a este despacho, pues la página de la lista dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, <https://sirna.ramajudicial.gov.co:4443/Auxiliares/Paginas/AsignacionAuxiliares.aspx>, presenta errores para llevar a cabo dicha designación.

De tal forma, el cargo de curador ad litem será ejercido por la Dra. **LUCY TERESA DÍAZ PÉREZ** quien se identifica con CC. No. 24.079.794 y TP. No. 150.324 del C.S. de la J., y cuya dirección de notificación electrónica reportada por este profesional en derecho en el Registro Nacional de Abogados es:
DLUCYTERESA@YAHOO.ES.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a la abogada **ROSA VÍCTORIA RAMÍREZ CAMPOS**, de su nombramiento como curadora Ad Litem, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COMPULSAR COPIAS a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá contra la abogada **ROSA VÍCTORIA RAMÍREZ CAMPOS con C.C. No. 65.775.115 con TP No. 120.976 del CSJ**, para lo pertinente, como quiera que con su actuar ha vulnerado los derechos de la parte actora.

TERCERO: NOMBRAR para que actúe en la presente diligencia como **CURADORA AD LÍTEM** de **MARÍA ALEJANDRA CARDÉNAS TORRADO**, a la Dra. LUCY TERESA DÍAZ PÉREZ quien se identifica con CC. No. 24.079.794 y TP. No. 150.324 del C.S. de la J, y cuya dirección de notificación electrónica es: DLUCYTERESA@YAHOO.ES.

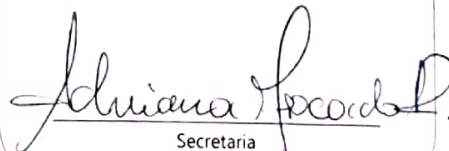
CUARTO: Por Secretaría, COMUNÍQUESE mediante CORREO ELECTRÓNICO al curador *ad litem* acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de forzosa aceptación, para lo cual se le otorga el término de **cinco (5) días**, conforme al inciso 3 del artículo 117 del CGP, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso. Advertir al curador ad litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarlo, así como una dirección física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLIVER SANTOYO VARGAS
Juez

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
Estado N° 52 de Fecha **05 de Noviembre de 2020**.


Secretaria